

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN

PERTENENCIA  
LUIS EFREAIN CAÑÓN CHAVEZ  
LUCRECIA PARDO ESCOBAR Y OTROS  
2.019/00046-00

Solicita el apoderado de dos de los demandados, se aplique desistimiento tácito a la demanda principal y continuar con las demandas reivindicatorias, pues a su sentir, la parte demandante contaba con 30 días para atender el requerimiento realizado mediante auto del 5 de agosto de 2020, so pena de dar aplicación a la figura en cita, argumentando que entre el 6 de agosto de 2020 y el 22 de octubre de 2020 transcurrió más del término atrás mencionado, incumpliendo el actor la orden dada.

Pues bien, como se puede evidenciar, en el auto del 5 de agosto de 2020 se advirtió que la parte demandante aún tenía pendiente allegar en archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, requiriendo a dicha parte para que arrimara esa actuación, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Ante lo anterior, recuérdese que la norma mencionada es clara en determinar que:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...***” Subrayado fuera del texto

Pese a la advertencia realizada en el auto del 5 de agosto de 2020, allí se requirió para cumplir con una carga procesal pendiente, la cual se encuentra a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP, pero no se concedió termino para dicho propósito, por lo que mal haría este juzgador en proferir una providencia dando por terminada la demanda de pertenencia, cuando la orden no se impartió tal y como lo exige la norma en comento, razón por la que no se accederá a la petición del apoderado solicitante.

Sin perjuicio de lo anterior y como en efecto aun el apoderado del demandante aun no allega en archivo “PDF” la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y tampoco ha elevado solicitud para la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, según el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, como se dijera líneas atrás, actividades procesales a cargo de la parte actora, por lo que se dispone:

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, haga los siguiente: (i) allegue en archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y, (ii) eleve solicitud para la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, según el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo disciplinado en el Art. 317.1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA</b></p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO N° <u>19</u></p> <p>19 de julio de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> ANDREA JOHANNA MELO HERNANDEZ <b>SECRETARIA</b></p>
--